

Mérida, Yucatán, a once de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información no accesible por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01107520** -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada bajo el folio número 01107520, en la cual requirió lo siguiente:

1. ¿Cuánto recibió el Estado por los Fondos FONE y FASSA durante el ejercicio fiscal 2019?
2. Proporcionar gasto total ejercido como se solicita en la siguiente tabla:

Gastos ejercidos por capítulo de gasto de la Secretaría de Educación y Secretaría de Salud									
FONDOS	capítulo de gasto								
	1000	2000	3000	4000	5000	6000	7000	8000	9000
Secretaría de Educación									
FONE									
PROPIOS									
Secretaría de Salud									
FASSA									
PROPIOS									

SEGUNDO.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual puso a disposición un link https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/finanzas_publicas/2018_2024/1_InflV2019.pdf, manifestando lo siguiente:

C. JOSÉ MERZ
FOLIO 01107520

La Unidad de Transparencia del Estado de Yucatán, mediante el presente le informa a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán que se le ha proporcionado la información solicitada en relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01107520, en razón de que la Secretaría de Salud y los Ejercicios del Estado de Yucatán son una misma entidad pública descentralizada, por lo que el acceso a la información solicitada se encuentra en el dominio de la Administración Pública del Estado de Yucatán, siendo esta, la Unidad de la que correspondió tener la información solicitada.

La presente es el siguiente texto:

- Decreto 73 que crea los Ejercicios del Estado de Yucatán.
- Artículo 363 del Estatuto Orgánico de los Ejercicios del Estado de Yucatán.
- Artículo 22, fracción VI del Código de la Administración Pública del Yucatán.
- Capítulo 18.17 del Reglamento Interno de Acceso a la Información.
- El Plan de Sujeto Obligado del Estado de Yucatán, aprobado por la Comisión de Acceso a la Información del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el que se establecen los Ejercicios del Estado de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Entre los sectores que se establecieron en el Plan se encuentran: el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y los Ejercicios del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01107520, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL ENLACE QUE PROPORCIONAN COMO RESPUESTA NO EMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- A través del proveído dictado el día ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ahora bien, en virtud de las imprecisiones detectadas en el escrito en cuestión, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se requiere al recurrente de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01107520, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a notificación del presente acuerdo precisare: 1) si su intención versa en impugnar la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante, o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, por ejemplo: *“la entrega de información que no corresponde a la solicitadas, en virtud de que la respuesta proporcionada corresponde a una solicitud diversa o no guarda relación con lo solicitado; la entrega de información en un formato inaccesible, en virtud de que no es posible acceder a la liga proporcionada”*, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se entenderá que si inconformidad radica contra la entrega de información no accesible.

SEXTO.- En fecha once de septiembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de octubre del año dos mil veinte, virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al recurrente mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, feneció, sin que hubiere remitido

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1566/2020.

documento alguno a fin de precisare el acto que se pretende impugnar, se hizo efectivo el apercibimiento establecido por acuerdo de mérito, por lo que se determinó que su inconformidad radicaba contra la entrega de información no accesible, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01107520, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico en misma fecha.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado, al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/SF/3838/2020, de fecha veintiuno de octubre del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01107520, pues manifestó que mediante correo electrónico proporcionado por el recurrente le proporciona la información en formato pdf, ya que no pudo acceder a la lga proporcionada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del acuerdo en cuestión; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146

SUJETO OBLIGADO RECURSO DE REVISIÓN.
SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1566/2020.

primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1566/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte.

DÉCIMO.- En fecha once de diciembre de dos mil veinte, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y ~~promover el acceso~~ a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01107520, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

1. ¿Cuánto recibió el Estado por los Fondos FONE y FASSA durante el ejercicio fiscal 2019?
2. Proporcionar gasto total ejercido como se solicita en la siguiente tabla:

Gastos ejercidos por capítulo de gasto de la Secretaría de Educación y Secretaría de Salud									
FONDOS	capítulo de gasto								
	1000	2000	3000	4000	5000	6000	7000	8000	9000
Secretaría de Educación									
FONE									
PROPIOS									
Secretaría de Salud									
FASSA									
PROPIOS									

Al respecto, la Secretaría de Salud, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado, entregó información en un formato no accesible; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el tres de septiembre del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO NO ACCESIBLE;

...”

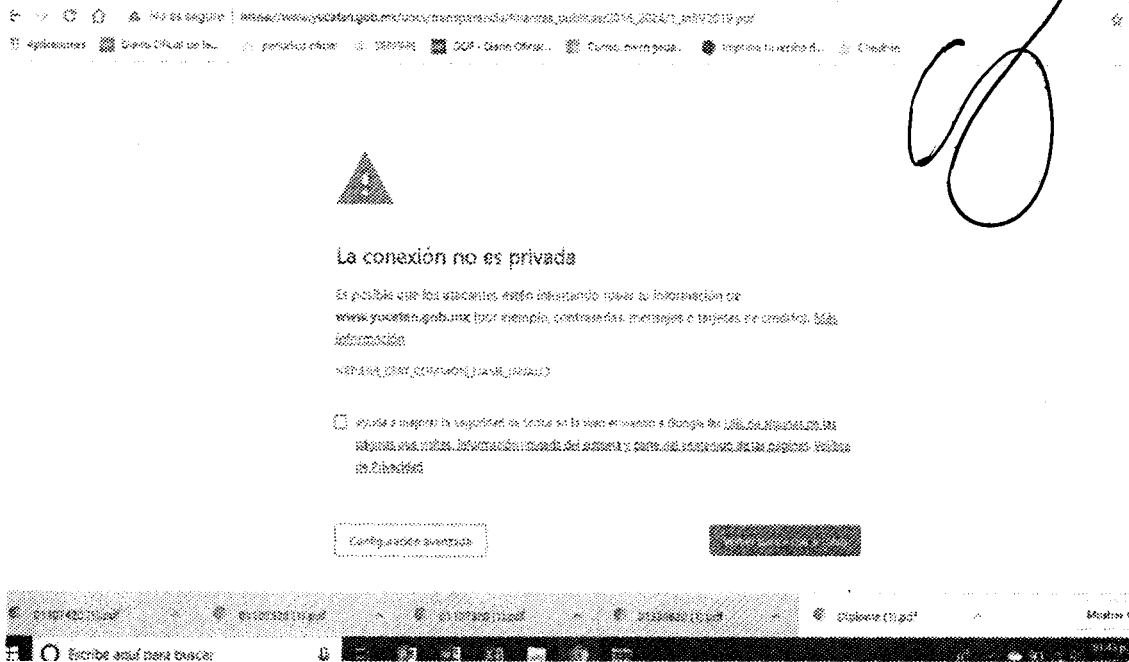
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que se advierte que el recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información no accesible, manifestando en su escrito del medio de impugnación que nos ocupa, lo siguiente:

“EL ENLACE QUE PROPORCIONAN COMO RESPUESTA NO EMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tomó en cuenta las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico, las adjuntas al recurso de revisión del hoy recurrente, a mayor precisión, la correspondiente a la captura de pantalla del resultado de la búsqueda, al insertar el link: http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/finanzas_publicas/2018_2024/1_InfIV2019.pdf, misma que en la parte in fine se observa el siguiente folio de solicitud: 01107320; siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la imagen de dicha captura:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE SALUD.**
EXPEDIENTE: **1566/2020.**



En este sentido, se procedió a consultar con el folio en cuestión (01107320) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en específico en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso 01107320, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E. información pública gubernamental", y al darle click se apertura una ventana con dos apartados: "Información Pública Gubernamental" y "Datos de la solicitud"; siendo que al seleccionar el primero de los apartados, se advierte la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en un oficio en PDF, de cuya lectura es posible observar que el link que el recurrente aduce no tener acceso: (https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/finanzas_publicas/2018_2024/1_InflV2019.pdf), corresponde a una respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), siendo que para efectos ilustrativos se inserta la parte conducente de la respuesta en comentario:

"Con respecto al punto 1), le comento que la información solicitada forma parte del informe trimestral de las finanzas públicas correspondiente al cuarto trimestre, misma que se encuentra publicada en el portal de transparencia del gobierno del estado, por lo que con fundamento en el artículo 130 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública se le proporciona el link en el que pueda consultarla: https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/finanzas_publicas/2018_2024/1_InflV2019.pdf"

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1566/2020.

Dicho de otra manera, de la consulta efectuada y de las documentales acompañadas por el particular a su recurso de revisión, se advierte que la respuesta que constituye la inconformidad del ciudadano en cuanto a que no puede visualizar la información en el link otorgado, es respecto a la que le fue notificada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y no así por la Secretaría de Salud, pues esta última, en contestación a la solicitud con folio 01107520 que se impugna en el presente expediente, declaró la incompetencia para poseer la información peticionada en esa solicitud de acceso, en los términos siguientes:

No. De Oficio: DAJ/SF/2844/2020.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Mérida, Yucatán a 24 de Agosto de 2020

C. HCS HRZ
PRESENTE:

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información peticionada en relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01107520; en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal. En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada.

Lo anterior con FUNDAMENTO en:

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.
- Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha 15 junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y a los Servicios de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portal/sj/actas/actas%2018/acta0332018.pdf>

Con todo lo expuesto, resulta inconcuso que la respuesta con motivo del acto reclamado por el hoy recurrente le constituye aquella que fue emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y no así la realizada por la Secretaría de Salud; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado, ya que este recae en un Sujeto Obligado y una respuesta, distinto a la Secretaría de Salud.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, en razón de actualizarse la causa de improcedencia, al no resultar aplicable en la especie alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la citada Ley, numerales en cita que a la letra dice:

SUJETO OBLIGADO: RECURSO DE REVISIÓN.
SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1566/2020.

“...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
- III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
- V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**
- VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**
- VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
- IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;**
- X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**
- XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;**
- XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**
- XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO. LA RESPUESTA QUE DEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE PROCEDA POR LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III, VI, VIII, IX, X Y XI ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA DE NUEVA CUENTA, MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN, ANTE EL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.**

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, en razón de actualizarse la causal de improcedencia, al no resultar aplicable en la especie alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la citada Ley.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



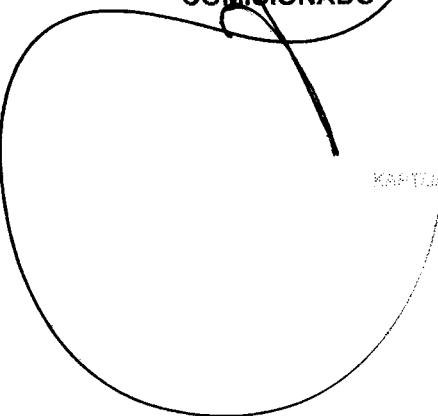
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KARLA PACHECO